**N° 3**

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del diez de enero de mil novecientos ochenta, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, Presidente; Retana, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Cob, Blanco, Fernández, Zavaleta, Porter, Benavides y Saborío.

**Artículo III**

Entran los Magistrados Arroyo, Carvajal, Valverde y Villalobos.

Se conoció de los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo planteados por el señor Abraham Crócamo Arévalo –quien dice ser mayor, casado, militar, vecino de San José, ciudadano panameño-, contra el señor Ministro de Seguridad Pública, licenciado Juan José Echeverría Brealey, y el señor Sub-Director de la Oficina de Seguridad Nacional, Coronel Johnny Chaverri Samudio. Al interponer los recursos, por medio de escrito de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el señor Crócamo expuso los siguientes hechos:

Ejercí funciones militares en la Guardia Nacional de Panamá durante el Gobierno constitucional del Doctor Arnulfo Arias Madrid. El día once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, a raíz del “Golpe de Estado” que derrocó del poder al Dr. Arias, me vi en la imperiosa necesidad de abandonar mi país y empezar así a recorrer el amargo camino del exilio político.- Durante mucho tiempo he estado recorriendo varios países. La mayor parte de este exilio lo viví en la República de Venezuela.-

En mi amargo trajinar, llegué a la República de Costa Rica hará aproximadamente un año y medio por primera vez. Entré y salí varias veces, hasta que en el mes de julio del año en curso, decidí quedarme en este maravilloso país, remanso de paz y espejo mundial del sistema democrático de vida.- Se me ha prorrogado mi visa de turista, y la actual vence en el mes de enero del año entrante (1980).-

Soy casado con la señora MARINA PIZARRO SALOM, ciudadana costarricense, mayor, de oficios domésticos, con cédula número: 7-015-111, de mi mismo vecindario.-

El día veintisiete del mes en curso, la radioemisora panameña “Radio Hogar”, difundió la noticia de que ese día yo sería entregado por las autoridades costarricenses a las autoridades panameñas. Ese mismo día, recibí comunicación de la Agencia de Seguridad Nacional de este país, de que debía presentarme a sus oficinas.

Debido a los sucesos recientemente publicados en la prensa con respecto a deportación ilegal de extranjeros, solicité garantías para comparecer a esa cita, lo que enfureció a los funcionarios de la Agencia citada, quienes me amenazaron, concretamente el Coronel Johnny Chaverri Samudio, con conseguir una orden de allanamiento y sacarme por la fuerza de mi casa.-

Durante el transcurso de ese mismo día, se hicieron presentes numerosos vehículos policiales en mi casa de habitación y un elevado número –supongo que de oficiales de policía-, custodian mi casa día y noche, impidiéndome mi libre movilización.-

Públicamente, especialmente a través del noticiero televisado “Telenoticias” el día veintisiete por la noche, y en el periódico “La Nación” del día de hoy, el señor Ministro de Seguridad Pública, Lic. Juan José Echeverría Brealey, ha dicho claramente que se me canceló la visa y que seré deportado de Costa Rica, insinuando inclusive que podría enviarme a Nicaragua, de donde sería sin duda alguna enviado a Panamá, dada la similitud ideológica izquierdista de ambos gobiernos.-

Señores Magistrados: Mi tranquilidad familiar, mi seguridad personal y la de mi esposa, mis derechos que la Constitución de este país me otorga, están en peligro por una acusación antojadiza de que soy “un terrorista y un delincuente internacional”, sin que ninguna prueba sobre este infame dicho haya sido presentada.-

Señores Magistrados: Como yo, muchos (comparativamente hablando) extranjeros han venido siendo víctimas de estos atropellos a la dignidad humana en este país; algo totalmente inconcebible y reñido con la hermosa tradición costarricense de total apego y defensa de la santidad del Derecho de Asilo.-

Señores Magistrados: En el exilio político, en un país extraño, prácticamente sin amigos ni influencias, me dirijo a Ustedes con la súplica de que mis derechos sean protegidos. No permitan señores Magistrados, que un hombre perseguido por sus ideas políticas como lo soy yo, sea expulsado ignominiosamente de este país, sin siquiera haberle oído, o demostrado que en verdad es un delincuente.-

Señores Magistrados: El único delito que puede imputárseme es el de amar entrañablemente a mi país. No se me ha demostrado que yo haya cometido delito alguno en este país, salvo el haber dado unas declaraciones a los medios de información en los que expresé mi oposición al Sistema de gobierno imperante en Panamá.-

Por auto de las diecisiete horas del mismo día veintiocho de noviembre, la Presidencia de esta Corte dio trámite al recurso de Hábeas Corpus, y previno al señor Crócamo Arévalo expresar, en cuanto al de Amparo, cuál es el derecho constitucional que considera violado.

El señor Enrique Montealegre Marín, en su carácter de Ministro de Seguridad Pública a.i., contesto el Hábeas Corpus así: “Revisados los libros de guardia de todas las Comisarías, Delegaciones y otras dependencias del Ministerio a mi cargo, les informo que no se encuentra, ni se ha encontrado detenido en ningún momento, el señor Abraham Crócamo Arévalo. En vista de lo anterior, considero que se debe rechazar el recurso de Hábeas Corpus, pues el recurrente nunca ha sido privado de su libertad”.

Por su parte, el Coronel Chaverri Samudio, en un amplio memorial de treinta de noviembre hizo la exposición que, en resumen dice:

“Se cuida el señor Crócamo de confesar que a raíz de su salida de Panamá por el derrocamiento del Dr. Arias Madrid como Presidente de aquel país, él se vino para Costa Rica a organizar una contrarrevolución para derrocar al General Torrijos que se había hecho cargo del Gobierno Panameño en esa época. Ante esas actividades que comprometían la neutralidad de nuestro país fue preciso pedirle a la sazón, que abandonara nuestro territorio al citado señor Crócamo, lo cual hizo con dos personas más desconociéndose el lugar a donde iría a continuar con sus actividades subversivas. No obstante lo anterior el señor Crócamo Arévalo, retornó a Costa Rica hace un año y medio, tiempo que lo ha dedicado a preparar o continuar preparando su contrarrevolución al Gobierno constituido de Panamá. Él dice que durante ese año y medio ha salido y entrado a Costa Rica varias veces, pero resulta que en la Oficina Mecanizada del Ministerio de Seguridad Pública, no aparecen movimientos relacionados con el señor Crócamo, ni las computadoras de tal oficina señalan que él haya salido y entrado legalmente al país. Esto denota a las claras que sus salidas y entradas a nuestra Nación han sido clandestinas, ya que ni en su pasaporte aparecen sellos de entrada o salida, con el evidente propósito de preparar, teniendo como centro a Costa Rica, por ser limítrofe con la República de Panamá, la contrarrevolución al Gobierno de Panamá residido por el Dr. Aristides Royo arriesgando así la Seguridad Nacional por el compromiso que sus actuaciones podría traerle al Gobierno de Costa Rica al no resguardar debidamente conforme lo establecen los Tratados Internacionales, la neutralidad que le corresponde y la no intervención en asuntos de otros Gobiernos. De esas actividades tiene los informes correspondientes la Oficina de Seguridad, venidos de diferentes fuentes confidenciales de información que esta Oficina clasifica como SECRETOS para la Seguridad Física de Agentes especiales que le han seguido los pasos a dicho señor. Es falso lo que agrega este militar panameño cuando dice que la Oficina de Seguridad Nacional bajo mi Sub-Dirección le comunicó el veintisiete de noviembre en curso que debía presentarse a la Oficina de Seguridad. Fue él, el propio Crócamo, quien inició las llamadas telefónicas, a la Oficina de Seguridad Nacional, según consta en el libro de anotaciones telefónicas en el siguiente orden: Día 24 de noviembre del año en curso, a las veintidós horas, día 25 de noviembre 10 a.m., día 26 a las 7:40 a.m., en estas tres llamadas el señor Crócamo manifestaba que le urgía comunicarse con el suscrito dejando su número telefónico 22-79-08 a tal efecto; fue así como el día 26 de noviembre llamé al señor Crócamo, quien me dijo tener un gran temor de ser secuestrado por Comandos del Gobierno Panameño que lo llevarían a su país para ser denunciado. Me solicitó protección y le pregunté que si ya él se había acogido al Asilo Político para que no fuera perturbado en su estadía en Costa Rica; dijo que no lo había hecho, le agregué que si quería una entrevista con el señor Ministro de Seguridad Pública, contestando que sí, quedé de volverle a llamar para darle el día y hora de la entrevista. Fue así como el día 27 en horas de la mañana le dije que el señor Ministro le recibiría a las 10:30 en su Despacho argumentando que como él no tenía ninguna garantía, ni en el Despacho del Señor Ministro, no iría a tal entrevista, entonces le dije que con su actitud de burla a un representante del Poder Ejecutivo y al suscrito además de su declinamiento en acogerse a un Asilo Político lo único que conseguiría es que administrativamente se le cancelara su prórroga de Turista y se le pidiera hacer abandono del país. Ante su prepotencia y respuesta altanera se le advirtió de buen modo y nunca con altanería, enfurecido o con amenazas, que no es, ni ha sido la forma de proceder, ni del suscrito ni de los miembros de la Oficina a mi cargo, que se abstuviera de continuar en acciones subversivas o intentando organizar movimientos revolucionarios contra la República de Panamá. Nunca se le insinuó ni se le dijo concretamente al señor Crócamo que iba a ser deportado del país ni a qué lugar se le enviaría como mañosamente ese señor quiere impresionar a los señores Magistrados. Además, de acuerdo con nuestra Constitución Política el recurso de Hábeas Corpus se da para garantizar la libertad de los ciudadanos, contra cualquier detención o privación de esa libertad en forma arbitraria, pero en el caso concreto del Señor Crócamo, este no ha sido en ningún momento detenido, ni su libertad ha sido en forma alguna cercenada, pues goza plenamente de la libertad que otorga a toda persona nuestro sistema democrático, del que precisamente se quiere prevaler el recurrente, para preparar revoluciones contra un país amigo. De manera que no habiendo privación de libertad en cuanto a la persona del señor Crócamo, no puede prosperar y de esa forma está llamado a rechazarse ad portas, el recurso que indebidamente ha planteado de Hábeas Corpus, dicho militar panameño. Lo anterior queda confirmado con el examen que se haga de las declaraciones que este señor Panameño hizo en notativo La Nación de fecha miércoles 28 de Noviembre en curso, en donde dice entre otras cosas: “Crócamo denunció que en agosto fue coaccionado por agentes de la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC) que le pidieron permanecer aquí en calidad de exiliado y no de turista. A la vez le solicitaron que no se acercara a menos de 100 kilómetros de la frontera con Panamá. Puede haber mayor evidencia de que nuestras oficinas, la de Seguridad Nacional y el suscrito como Director de DIC en recargo de función actuaron en este caso de Crócamo, en la forma más ecuánime y protectora para dicho señor, cuando se le solicitó que se acogiera al Asilo Político y se le pidió de modo atento que no se acercara a la frontera para que no comprometiera con actos hostiles a su Gobierno Panameño, el que rige en Costa Rica.

Esos procederes del señor Crócamo han hecho que la Oficina de Seguridad a mi cargo, tome medidas para velar por la tranquilidad de Costa Rica y de sus ciudadanos y para proteger el Gobierno de Costa Rica a fin de que no se vea involucrado en un conflicto Internacional por no guardar las normas de neutralidad que le han sido impuestas por los distintos tratados referidos a la misma y se ha visto en el caso concreto del señor Crócamo, a mantener una vigilancia sobre él mismo, para controlar sus movimientos y actividades cuando sale de su casa o visita distintos lugares de nuestro territorio, y así nuestras unidades motorizadas en forma periódica circulan por los alrededores de su residencia, con el propósito complementario de dar protección personal al mismo señor Crócamo, que ha estado preocupado y confundido, así nos lo ha hecho ver por el temor de ser víctima de un atentado o un secuestro por parte de compatriotas suyos adeptos del régimen que gobierna en la República de Panamá.

Dentro del plazo concebido, el señor Crócamo Arévalo procedió a indicar los derechos constitucionales por cuya violación o amenaza de violación interpone el Amparo, lo que hizo en los siguientes términos:

Según manifestaciones públicas del señor Ministro de Seguridad Publica, se me cancelo la visita para permanecer en Costa Rica por cuanto yo soy un “terrorista y delincuente internacional” que he traficado armas a través de la frontera entre Costa Rica y Panamá.- Lo cierto del caso es que la amenaza de expulsarme del país también hecha pública por el mismo señor Ministro, se origina en opiniones mías difundidas en diferentes medios de publicidad de este país, sobre la situación política imperante en mi país, la República de Panamá, en especial, algunas críticas que hice al gobierno panameño.-

Cabe agregar, que ninguna prueba de actividades criminales se ha presentado en mi contra, pruebas que en todo caso, deben ser ventiladas ante un Tribunal Común (penal en este caso).-

Por lo anterior, considero que el señor Ministro de Seguridad Pública, licenciado Juan José Echeverría Brealey ha amenazado los derechos que la Constitución de Costa Rica me garantiza en los artículos 28, 29, 33 y 35, respectivamente, todos ellos, en relación con el artículo 19 de la Carta Magna.-

Cito los artículos 33 y 35, por cuanto, en referencia al primero, se está discriminando en mi contra, cuando recientemente, numerosos ciudadanos suscribieron y difundieron acérrimas críticas contra el Gobierno de Nicaragua (mejor dicho, ex-Gobierno), y no fueron perseguidas como yo; en el artículo 35, por cuanto el señor Ministro, ya me juzgo y me declaró culpable de terrorismo, tráfico de armas por la frontera, etc., y ordeno mi expulsión de este país, a través de la forma subrepticia de cancelar mi visa de permanencia en este país, sin que Tribunal Penal alguno me haya declarado culpable de esos cargos, ya que ni siquiera he sido denunciado ante esa jurisdicción.-

La amenaza a los otros derechos que me otorgan los artículos 28 y 29, ya la explique: porque manifesté mis opiniones, porque comuniqué mis pensamientos, oralmente y por escrito, todo ello dentro de lo que la Ley permite, sin violarla, se me impide moverme de mi casa y se ordena mi expulsión de este país. Al menos así lo expresó el Señor Ministro por la Prensa y la Televisión cuando dijo que podía enviarme a cualquier país como México, Nicaragua, etc.-

Cumplida así la prevención, ruego a los señores Magistrados dar a mi Recurso el trámite de ley.-

Solicitado el correspondiente informe, el Coronel Chaverri Samudio reiteró las explicaciones hechas por él al contestar el Hábeas Corpus y agregó, en síntesis, lo siguiente:

En relación con el referido recurso de amparo suscrito por Crócamo Arévalo contra el aquí informante, en vista del escrito de ampliación a su instancia ante esa Corte, donde señala concretamente los artículos o normas constitucionales que considera erróneamente fueron AMENAZADOS DE VIOLACION, me permito consignar con MAYUSCULAS el término o frase anterior “FUERON AMENAZADOS DE VIOLACION”, porque así lo consigna expresamente en su escrito de ampliación el señor Crócamo, al decir, al inicio del párrafo cinco de su memorial de ampliación que por lo anterior, considero que el señor Ministro de Seguridad Pública, Licenciado Juan José Echeverría Brealey HA AMENAZADO LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA me garantiza, en los artículos 28, 29, 33 y 35, en relación con el 19 de la Carta Magna (sic). No puede entonces prosperar de modo alguno un recurso de amparo en donde no se concreta el hecho en sí, real que denote una violación de algún canon constitucional, puesto que la simple amenaza, o anuncio de alguna medida opuesta a la Ley Suprema de la República, no puede constituir violación, ya que para ello, se repite, es indispensable un hecho real que configure tal estado anómalo de cosas. Pero no obstante lo anterior debo afirmar que ni siquiera amenazas han existido de nuestra parte para el señor Crócamo en el sentido que él lo expone en su recurso de amparo puesto que el recurrente, mal interpretando nuestra actuación para protegerlo de cualquier peligro que pudiere afrontar por sus actividades revolucionarias, para que sus actuaciones y conducta subversiva no comprometa los intereses de Costa Rica en el orden internacional, y para procurar que se acoja al asilo político antes de que permanezca aquí como turista por su bien, ha acudido a esa Honorable Corte, quizá alterado emocionalmente por su tensión revolucionaria, a pedir se le amparen derechos que en ninguna forma o modo le han sido cercenados por las autoridades costarricense. Se cuida en su recurso el señor Crócamo no de transcribir el principio que refiere la norma 19 de nuestra Carta Magna, al decir: “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las Autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales”, norma que no quiere acatar o a la que no quiere someterse el recurrente puesto que no permite que siquiera las autoridades nacionales se presenten ante él y tener así libertad plena de preparar atentados contra naciones vecinas a la nuestra.-

Por su parte, el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del señor Vice-Ministro, expuso lo siguiente: En ningún momento se ha impedido ni ordenado impedir, que el Señor Abraham Crócamo Arévalo manifieste su pensamiento de palabra o por escrito conforme lo afirma el recurrente. Por el contrario él mismo ha hecho un gran despliegue de propaganda en los medios de comunicación, poniéndose asimismo, como mártir, tratando de impresionar a la opinión Pública y nunca, se ha impedido que lo haga. Se le ha dado toda libertad de expresar sus ideas, prueba de ello, es la voluminosa información que él mismo le ha dado a la prensa Nacional. Es por esto, que resulta totalmente incorrecto, que se alegue como violado el artículo 29 de nuestra Constitución Política. Por el contrario, el derecho constitucional en el contenido, ha sido ampliamente ejercido, sin restricción alguna, por el señor Crócamo Arévalo afirma además el señor Crócamo, que se ha violado el artículo 33 de nuestra Carta Magna, al dársele trato desigual, ya que otras personas han criticado otros Gobiernos y no fueron “perseguidos”.

Nunca, los que critican a otros Gobiernos, mientras no pongan en peligro la paz y seguridad internas, serán perseguidos por las autoridades del Ministerio. En el caso concreto, las simples críticas hechas por el señor Crócamo Arévalo, al Gobierno de su país, con el cual tenemos fronteras comunes, no son, ni han sido razón para que se le tenga bajo vigilancia. Pero si a estas críticas, van unidas una serie de circunstancias, en las que el Departamento de Seguridad Nacional ha constatado que el señor Crócamo Arévalo hace preparativos en Costa Rica para derrocar el Gobierno de su país, lo que se confirmó con su propio dicho “entré y salí del país varias veces”, pero dichas entradas y salidas de nuestro territorio lo fueron en forma ilegal, prueba de ello es que el Departamento de Mecanizada, no ha podido computar esas frecuentes entradas y salidas de las que él hablo. En este caso, cuando la seguridad interna se pone en peligro, a igual que se hacía con los ciudadanos nicaragüenses en las mismas circunstancias, no nos queda otra alternativa que pedirle que abandone el país.

No se ha violado por lo tanto, el artículo 33 de nuestra Constitución Política, pues se ha actuado exactamente igual que en todos los casos anteriores.

Es totalmente falso que haya juzgado, ni siquiera pretendido juzgar al señor Arévalo. Sería imposible que los hiciera, sé perfectamente distinguir los Poderes de la República y la competencia que cada uno tiene. Jamás haría una cosa semejante. La afirmación temeraria del Señor Arévalo debe ser aprobada, pues no es a mí a quien corresponde probar que no he llevado a cabo tal acto.

La pretendida violación al artículo 35 de nuestra Carta Magna, es totalmente inconsistente.

Por último, dijo el Señor Crócamo Arévalo la violación del artículo 28 de nuestra Carta Magna.

En relación a esta supuesta violación de una norma Constitucional, he de indicarles que es totalmente falso que haya ordenado la expulsión del señor Crócamo Arévalo, pues no soy el Órgano competente para tal decisión. Es cierto que en un principio, conforme la facultad que me confiere el artículo 32 del Decreto Ley Nº 4 del 26 de abril de 1942, por el que: “La permanencia del turista podrá ser cancelada en cualquier momento, si su conducta, antecedentes o comportamiento lo justifiquen”, ordené la cancelación de la visa del señor Crócamo Arévalo, pero al enterarme de que había un Recurso de Extradición contra él, planteado ante los Tribunales de Justicia, opté por retirar la orden de cancelación de visa, para no entorpecer la labor del Poder Judicial.-

Previa deliberación, se acordó: Declarar sin lugar los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo, de conformidad con las siguientes razones:

I.- Están probados los hechos que se indican a continuación:

Que el señor Abraham Crócamo Arévalo, de nacionalidad panameña, ingresó a Costa Rica el catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve después de haber entrado y salido del territorio Nacional en varias ocasiones, desde el año anterior, lo que hizo siempre con visa de turista (ver escrito inicial del recurso, folio 1, y fotocopia del pasaporte, folios 53 a 58).- 2º Que la Dirección General de Migración prorrogó esa visa por tres meses, a partir del catorce de octubre de mil novecientos setenta y nueve (fotocopia del pasaporte, folio 59).- 3º Que en el periódico “La Nación”, el doce de noviembre del año próximo pasado, aparecieron unas declaraciones del señor Crócamo, en que manifestó que “los días de Torrijos, como hombre fuerte de Panamá, están contados” (fotocopia de la publicación periodística, folio 155).- 4º Que en otra publicación del mismo periódico, el veintiocho de noviembre, el señor Crócamo expresó que “en agosto fue coaccionado por Agentes de la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC), quienes le pidieron que permaneciera aquí en calidad de exiliado y no de turista y le solicitaron que no se acercara a menos de cien kilómetros de la frontera con Panamá” (fotocopia de folio 16).- 5º Que en esa fecha el Coronel Johnny Chaverri Samudio, Sub-Director de la Oficina de Seguridad Nacional, tenía como recargo la Dirección de Investigaciones Criminales (contestación del señor Chaverri, folio 12).- 6º Que en los últimos días del mes de noviembre del año pasado, el señor Crócamo hizo varias llamadas por teléfono a la Oficina de Seguridad Nacional, para hablar con el Coronel Chaverri Samudio, y este a su vez se comunicó con él, por la misma vía telefónica, el veintisiete de noviembre; en esa ocasión ambos quedaron en que se concertaría una entrevista con el señor Ministro de Seguridad Pública, licenciado Juan José Echeverría Brealey (escrito del recurso, folio 1, y escrito de contestación, folio 10).- 7º Que al día siguiente el Coronel Chaverri avisó al señor Crócamo que el señor Ministro lo recibiría a las diez horas y treinta minutos; pero el señor Crócamo no asistió a la cita, aduciendo para ello –según lo dice en su recurso- que no se le daban garantías de que en su caso no ocurriera “una deportación ilegal de extranjeros” (escrito inicial del recurso, folio 2, y contestación, folios 10 y 11).- 8º Que a raíz de todos esos hechos, la Oficina de Seguridad ha mantenido una vigilancia constante sobre el señor Crócamo, para controlar sus movimientos y actividades; y vehículos de la Oficina de Seguridad “circulan en forma periódica por los alrededores de su residencia (escrito de contestación, folio 13).- 9º Que, además, durante los días tres, cuatro y cinco de diciembre último, un vehículo ocupado por oficiales de Migración estuvo estacionado frente a la casa de habitación del señor Crócamo (recortes de periódico de folios 26 y 27, y actas notariales agregadas a folios 30, 31 y 32 del expediente).-

II.- No existe prueba concreta en los autos de que el señor Crócamo esté interviniendo en alguna acción de tipo subversivo contra el Gobierno de la República de Panamá, o de que haya intentado organizar en Costa Rica algún movimiento con tal finalidad.- Para demostrar esos hechos no se ofreció ningún elemento probatorio, aunque el Coronel Chaverri Samudio sí afirma “de esas actividades tiene los informes correspondientes la Oficina de Seguridad, venidos de diferentes fuentes confidenciales que esta Oficina clasifica como SECRETOS para la seguridad física de Agentes especiales que le han seguido los pasos a dicho señor” (ver folio 10). Sin embargo, la verdad es que la falta de prueba directa sobre esos hechos no podría servir de argumento para que esta Corte –al examinar la actuación de las autoridades costarricenses- desconociera que otras circunstancias revelan una actitud muy significativa en el señor Crócamo, según lo dejan ver las declaraciones que hizo cuando fue entrevistado por un redactor del diario “La Nación”, pues allí manifestó que “los días de Torrijos, como hombre fuerte de Panamá, están contados”. Y en esa publicación –no desmentida- se le atribuye el carácter de “vocero del Frente Nacionalista Panameño en nuestro país” (sic).

**En cuanto al Hábeas Corpus**

III.- El señor Crócamo no ha sido detenido por las autoridades costarricenses, entendiéndose por “detención” la privación absoluta de la libertad física, como ocurre cuando se recluye a una persona en una cárcel o en otro lugar. Pero el Hábeas Corpus también se concede contra “toda restricción ilegítima de la facultad de ir y venir y de trasladarse a cualquier parte”, facultad que la Constitución anterior garantizaba en el artículo 28 y que la Constitución vigente lo hace en el artículo 22. Sin embargo, es necesario poner de relieve que el texto constitucional consagra ese derecho a condición de que la persona “se encuentre libre de responsabilidad”, y que la Ley de Hábeas Corpus, en su artículo 1º, sólo otorga el recurso cuando se trata de alguna “restricción ilegítima”, con lo cual ya se puede advertir que dentro del propio régimen jurídico que esas normas regulan se contempla la posibilidad de que la libertad de tránsito esté sometida a restricciones, como es lógico que sea, no tanto porque así se desprende de lo que disponen el artículo 22 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus, sino porque no es posible concebir libertades absolutas en el ámbito de la coexistencia social, al grado de que la persona pueda hacer uso de ellas a su antojo, con la amplitud que quiera, aun en perjuicio de otras personas o contra el interés de la colectividad. El caos y el desorden serían la inevitable consecuencia si los derechos pudieran ejercitarse de esa manera; por ello, conforme lo reconoce la doctrina y lo ha dicho reiteradamente esta Corte, las libertades tienen que estar sometidas a una razonable reglamentación y a restricciones, precisamente para hacer posible su ejercicio dentro de la vida en común de todos los individuos, y a la vez por motivos de orden público, inclusive por la seguridad del Estado, según sean las circunstancias.

IV.- Ahora bien, no puede afirmarse que los funcionarios administrativos se excedieran en sus atribuciones al poner bajo vigilancia al señor Crócamo por medio de las autoridades de policía o Migración que se situaron en las cercanías de su habitación, pues las manifestaciones que él hizo por la prensa, contra el actual Gobierno de la República de Panamá, justificaban tomar ese género de medidas, en prevención de que el señor Crócamo pudiera estar involucrado en algún movimiento subversivo contra aquel Gobierno, de todo lo cual también se concluye que sí existió razón legítima para indicarle que no se acercara a la frontera, pues aquellas manifestaciones corroboran la notoria actitud del señor Crócamo y su abierta hostilidad hacia el Gobierno panameño. No puede reprocharse ninguna actuación arbitraria a las autoridades costarricenses, pues más bien le guardaron determinadas consideraciones al recurrente, como al sugerirle que se acogiera al derecho de asilo y al concertar una cita con el señor Ministro de Seguridad Pública, a la cual no quiso asistir, por los temores que él invoca y que en realidad no constituyen justo motivo de excusa, en frente de funcionarios que ya desde antes le habían hecho aquella sugerencia, que le permitiría estabilizar su situación en Costa Rica. Nótese, además, que el señor Crócamo ingresó con simple visa de turista, y que el artículo 23 del Reglamento General de Visas, Nº 10686 de 3 de octubre de 1979, dispone que la visa “podrá ser cancelada en cualquier momento, si la conducta, antecedentes y actividades del extranjero lo justifican”. No se ve, entonces, cómo puede alegarse persecución en este caso, pues los hechos denotan que no ha habido ningún exceso en la actuación de las autoridades. También cabe tener presente que el Gobierno de Costa Rica está obligado a cumplir los compromisos internacionales, como el que resulta de la “Convención sobre Deberes y Derechos de los Estaos en caso de Luchas Civiles”, ratificada por Ley Nº 40 de 19 de diciembre de 1932 y por Decreto Ejecutivo Nº 11 de 8 de mayo de 1933, cuyo artículo I prescribe que “Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto a la lucha civil en otro de ellos: Primero: Emplear las medidas a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reunan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil”. Es evidente que en estos casos el Poder Ejecutivo goza de cierta discrecionalidad para apreciar los hechos y dictar las medidas que correspondan, las cuales, mientras no constituyan un ejercicio indebido de esas atribuciones, no pueden dar lugar al recurso de Hábeas Corpus por infracción del artículo 22 de la Constitución Política […].

* **NOTA**: El texto se encuentra incompleto, encontrándose en los folios 0044 a 0060 del tomo Enero 1980.